En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., L. F. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 181 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N°396/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 231/240 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 241 por la demandada "E. A. S.A" (ID 1469743), recurso concedido a fs. 242 Expresó agravios la recurrente a fs. 243/248 (ID 1484449), siendo replicados los mismos a fs. 251/255 (ID 1497116) por el actor.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, hizo parcialmente lugar a la demanda, condenando a E. A. S.A., a abonar a L. F. H., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTITRES CON 25/100 ($ 5.610.523,25) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. El agravio de la demandada se orienta a cuestionar la forma de cálculo del IBM.

Se agravia la apelante sosteniendo que se equivoca la magistrada al considerar vigente la Circular SRT 2/98, puesto que, en tanto norma reglamentaria del originario Art. 12 LRT ya sustituido por Ley 27.348, no puede entenderse que a esta altura continúa vigente.

Refiere que tal como fuera explicado al contestar demanda, la operación matemática aplicada en la sentencia -que coincide con la pretendida por el actor en su demanda- no se corresponde con la referida en la nueva norma, sino que responde a la vieja denominación del IBM.

Sostiene que ese criterio fue sustituido por una nueva definición de IBM, dispuesta por Ley 27.348, que resulta ser la ley vigente y aplicable a este caso. Asevera que esa norma se apartó de aquella formulación matemática basada en el cálculo de días trabajados, para reemplazarla por el "promedio mensual de todos los salarios devengados… por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". En términos matemáticos el "promedio" se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes "mensuales" percibidos, dividida por la cantidad de períodos computados.

Expresa que, aún dejando de lado la Res. SRT 45/22 (a efectos de no ingresar en la discusión sobre su aplicabilidad y vigencia), el cálculo del IBM de esta condena no respeta la verdadera inteligencia de la ley, ni refleja la realidad económica de este trabajador.

Afirma que en las respuestas informativas de AFIP agregadas a la causa, en ningún período de todo el año anterior al accidente, el actor percibió suma semejante a la aquí dispuesta a título de "promedio mensual". Señala que el fallo contiene una imposibilidad matemática pues todos los ingresos

mensuales han sido inferiores a $424.119,52 y el “promedio” de esas remuneraciones no puede alcanzar tal suma. Asevera que el recibo de haberes del mes de febrero/22 no dispone que el sueldo de $ 254.126,68 registrado por AFIP para ese período, responda a sólo 2 días de trabajo.

Sostiene que se hizo una ficticia proyección mensual, de un contrato de trabajo eventual, que de ninguna manera refleja la realidad laboral y patrimonial del trabajador siniestrado, y se aparta, al mismo tiempo, de la base económica de la póliza de seguro.

Cuando una A. es condenada a indemnizar al trabajador en función de un salario distinto al utilizado como base de cálculo para el seguro, se violenta gravemente su derecho de propiedad, en todo cuanto exceda al valor asegurado.

Señala que en el mes del accidente, el actor percibió $ 254.126,68. Y en los meses anteriores, según reporte de AFIP, sus ingresos fueron: $62.046,95 (10/2021); $180.822,59 (09/2021); $297.825,47 (08/2021); $238.880,82 (07/2021); $76.773,4 (06/2021); $45.017,12 (05/2021); $43.621,25 (04/2021); $59.324,9 (03/2021) y $57.580,05 (02/2021). Y que un IBM de $424.119,52 no se corresponde con la realidad económica de este trabajador.

Solicita se revoque la sentencia en el aspecto recurrido, fijando el IBM en función del total del haber registrado en el mes del accidente, por ser el que se corresponde con la suma asegurada en el marco de la póliza por Riesgos del Trabajo que aquí se ha hecho valer.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Determinación del IBM. La quejosa se agravia en cuanto hizo lugar a la demanda reconociendo al actor las prestaciones de ley en base a un IBM –que a su entender- resulta erróneo por aplicación de la Circular SRT 2/98, que afirma no se encuentra vigente.

La recurrente sostiene que no resulta de aplicación lo normado por la Circular SRT N° 002 del 10/07/1998, sin embargo, no esgrime argumentos que logren rebatir lo decidido en la instancia anterior en este aspecto.
Afirma que la Ley 27.348 derogó la Circular SRT Nº 02 del año 1998, sin embargo, tal derogación no surge de manera expresa de dicha normativa. Por ende, estamos frente a una opinión personal de la demandada que no constituye una regla obligatoria.

No tengo dudas que para supuestos como el de autos, donde el actor presta servicios en forma eventual y por períodos inferiores a un mes completo, resultan de aplicación las disposiciones de la citada Circular, pues de otra manera, no sería posible calcular adecuadamente, las fracciones de días laborales respecto del ingreso correspondiente.

La magistrada de grado, al determinar el IBM en su decisorio expresó que "*En consecuencia, calcularé dicho IBM de acuerdo a las previsiones del art. 12 LRT vigente a la fecha del siniestro. Entonces, por los 2 jornales trabajados antes del accidente, por el último contrato, el actor percibió la suma de $27.902,60, según surge del detalle de jornales acompañado por la empleadora en respuesta a la medida para mejor proveer, en consonancia con la información brindada por la AFIP, por lo que se considerará el Ingreso Diario en $13.951,30; el cual multiplicado por 30.4, determina un IBM de $424.119,52.*"

No obstante, el texto vigente del Art. 12 de la LRT al momento del accidente (03/02/2022), dispone que: "*A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor…".-*
Por ello, solo en este punto, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que no se ha aplicado la norma vigente al momento del accidente, para el cálculo

del IBM, pues no surge que se haya aplicado el promedio previsto por el art. 12 LRT vigente.

Considero que lo que ha sido modificado para el cálculo del IBM es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio de acuerdo a lo dispuesto por el art.12 de la LRT, que no excluye la aplicación de la Circular 02/98, sino que lo dispuesto en esta norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, máxime, en supuestos como el de autos donde tiene lugar una modalidad de trabajo eventual y con percepción de haberes por períodos inferiores a un mes.

En este punto, no puedo dejar de observar que en la instancia de grado se disponía de los elementos que permitían establecer el ingreso diario a promediar de acuerdo al texto vigente del art. 12 de la LRT, pues del recibo de haberes del mes de febrero de 2022, surge el monto total percibido y la cantidad de días liquidados (en el caso 23) a fin de obtener la remuneración diaria del actor, y así, a aplicar el múltiplo 30,4, obtener el promedio requerido por la norma vigente.

Pues cuando se trata de situaciones particulares como la de autos, en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días del mes, resultaría imposible de otro modo, computar estos períodos.

Por lo expuesto, es que corresponde admitir parcialmente el agravio, revocando parcialmente la sentencia de grado en lo que hace al monto de condena y forma de cálculo del IBM, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, procederse a su reliquidación de acuerdo a los términos del texto vigente del art. 12 LRT, para ello se deberá tener en consideración el resultante de dividir al suma percibida por el actor en el mes de febrero de 2022 por los 23 días liquidados, y al monto que resulte multiplicarlo por 30,4, confirmando la sentencia en todo lo demás, que ha sido materia de agravios. con más los intereses determinados en la anterior instancia.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que hace al monto de condena y forma de cálculo del IBM, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, procederse a su reliquidación de acuerdo a los términos del texto vigente del art. 12 LRT y en la forma indicada precedentemente, con más los intereses determinados en la anterior instancia. Confirmando la sentencia en todo lo demás, que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en el orden causado, atento existir vencimientos parciales y mutuos entre las partes (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de la letrada M. C., en el 25% y los de las abogadas M. A. y L. P., en el 25%, en conjunto, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

2).- Tratamiento del agravio de la parte demandada:

2.1) Determinación del IBM:

Se agravia la apelante en cuanto al IBM utilizado para el cálculo de las prestaciones de ley debidas, por considerar que se aplicó una normativa derogada.

Adelanto aquí que disiento con la demandada.

Es que, si bien, el recurrente señala que no resulta de aplicación lo normado por la Circular SRT N° 002 del 10/07/1998, lo cierto es que no esgrime argumentos que conmuevan lo decidido en la instancia anterior.

Ello así, en tanto no explica el recurrente, en todo caso cual sería la fórmula adecuada a aplicar si se prescinde de la prevista en la Circular citada.

Reitero, si bien la recurrente señala que no sería de aplicación lo dispuesto por el juez a quo, no aporta en su queja, elementos que establezcan el procedimiento que-según su entender-, sería el correcto.

Resulta oportuno recordar que para que cumpla con su finalidad, el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un

análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Es decir que el acto procesal debió refutar total o parcialmente, la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto por parte del Juez de Primera Instancia, debiendo efectuar el recurrente un análisis de la sentencia exponiendo los motivos por los cuales considera que el fallo apelado es erróneo.

Esto no ha ocurrido.

Se ha dicho al respecto que: "*En resumidas cuentas, la expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "SYNGENTA AGRO S.A. c/ AGRO TIUN S.R.L. Y OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA", 10/08/2016-.

La doctrina ha señalado en igual sentido –y con argumentos que comparto- que "… *en el método anterior se sumaban los salarios brutos, se dividían por 365 y se multiplicaba por 30,4. Ahora se hace la misma operación, pero los salarios no son los nominales históricos sino los corregidos conforme la explicación dada previamente* …" (ver ROMUALDI, Emilio Elías. Prestaciones Dinerarias. Trámites ante las Comisiones Médicas. 1ª edición. Pág.183. Editorial DyD. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020).

En definitiva, lo que ha cambiado al momento de establecer el IBM es el monto salarial a considerar, resultando ahora de un promedio conforme dispone el art.12 de la LRT, ahora bien, ello no implica que resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por la Circular 02/98, más bien, los dispuesto en dicha norma, se aplica a la nueva ecuación de promedio que ha instaurado el legislador, más aún cuando, como en el caso,

nos encontramos ante situaciones de percepción de haberes por períodos menores a un mes.

Tengo para mi, que, más allá de que resulta de aplicación el nuevo cálculo del art.12 citado, lo cierto es que, para casos como el presente, resultan de aplicación las disposiciones de la citada Circular, de otro modo, resultaría imposible calcular las fracciones de días laborales respecto del ingreso correspondiente.

Reitero, las disposiciones de la mencionada norma, resultan apropiados, a los fines de establecer un parámetro objetivo para establecer el IBM, en los términos del art.12 de la LRT, en casos como el presente.

Ahora bien, sentada la posición precedente, he de señalar que en el caso en particular, más allá de lo que he venido sosteniendo respecto de la mentada Circular, resulta dirimente la fecha del siniestro, acaecido el 03 de febrero de 2022, lo cual convierte de aplicación la redacción del art.12 de la LRT que dispone: "*A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor*."

No pierdo de vista, que en la presente causa, debemos estar al a realidad objetiva que condiciona la relación jurídica de que se trata, dicho ello, entiendo que, cualquiera sea el parámetro a aplicar, la instancia anterior tenía a su disposición elementos que posibilitan de manera concreta y real establecer el ingreso diario a promediar para establecer el monto del resarcimiento.

Me refiero al recibo de haberes correspondiente al

mes de febrero de 2022 (depositado el día 05/03/2022), de donde surge el monto total percibido, debiéndose en todo caso dividir la suma total percibida por los 23 días que figuran en tal instrumento para obtener lo percibido diariamente por el actor, atento que, conforme bien señala la jueza a quo, la parte laboro dos días de dicho mes previo a la producción del siniestro, y es dicho monto jornalizado, el que se deberá tener en consideración para el cálculo del IBM en los términos que lo ha realizado la sentenciante de grado.

En consecuencia, he de proponer revocar esta parte de la sentencia recurrida, disponiendo que el jornal a tener en consideración para el cálculo del IBM debe ser el resultante de dividir la suma percibida por el mes de febrero de 2022 por los 23 días de actividad que allí figuran, y una vez obtenido tal monto, multiplicarlo por 30,4.

Ello así, por cuanto, en las condiciones especiales de la relación laboral de que se trata, no resulta lógico el planteo de la apelante, por cuanto, de ser así, nunca se podrían computar aquellos meses en los que el trabajador no ha laborado la totalidad de los días.

Tal problemática ha sido resuelta por el Decreto N°334/96 que estableció: "*Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido*.".

En virtud de lo expuesto conforme lo he desarrollado, el agravio será receptado parcialmente.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde receptar parcialmente los agravios y, en consecuencia revocar parte de la sentencia recurrida, disponiendo que el jornal a tener en consideración para el cálculo del IBM debe ser el resultante de dividir la suma percibida por el

mes de febrero de 2022 por los 23 días de actividad que allí figuran, y una vez obtenido tal monto, multiplicarlo por 30,4, lo que deberá ser realizado en la correspondiente etapa procesal, confirmando la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido de materia recursiva.

4).- Modificación de costas de la instancia anterior:

La recepción parcial del recurso de apelación interpuesto, si bien, en principio repercute sobre el monto de condena, no amerita modificación alguna respecto de la imposición de costas en la instancia anterior, las que deberán ser confirmadas.

5**).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido

razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan por su orden, atento existir vencimiento mutuo entre las partes – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrado de la parte actora, Abogadas M. A. y L. P., en el 25% y a la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, votar **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para ajustar el

monto de condena a la suma que resulte de reliquidar el monto de condena, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, procederse a liquidar el IBM de acuerdo a los términos del texto vigente del art. 12 LRT, para ello se deberá tener en consideración el resultante de dividir al suma percibida por el actor en el mes de febrero de 2022, por los 23 días liquidados, y al monto que resulte multiplicarlo por 30,4, con más los intereses determinados en la anterior instancia, y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia. (Art.282 del CPCC)
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por su orden (Conf. art 57, Ley XIV N°1, art. 69 del CPCC).
4. **FIJAR** los honorarios de la letrada M. C., en el 25% y los de las abogadas M. A. y L. P., en el 25%, en conjunto, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para ajustar el monto de condena a la suma que resulte de reliquidar el monto de condena, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, procederse a liquidar el IBM de acuerdo a los términos del texto vigente del art. 12 LRT, para ello se deberá tener en consideración el resultante de dividir al suma percibida por el actor en el mes de febrero de 2022, por los 23 días liquidados, y al monto que resulte multiplicarlo por 30,4, con más los intereses determinados en la anterior instancia, y **CONFIRMARLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravios;
2. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia. (Art.282 del CPCC)
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por su orden (Conf. art 57, Ley XIV N°1, art. 69 del CPCC).
4. **FIJAR** los honorarios de la letrada M. C., en el 25% y los de las abogadas M. A. y L. P., en el 25%, en conjunto, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.